



BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE CANARIAS

DEPOSITO LEGAL T. F. 144/1980



EDITA:
PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Año 1982	Viernes, 29 de Octubre	Número 18
----------	------------------------	-----------

SUMARIO

I.— DISPOSICIONES GENERALES

—REAL DECRETO 2578/1982, de 24 de Julio, sobre transferencia de competencia, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de Industria y Energía. (Ref.257) Pág.2

—REAL DECRETO 2356/1982, de 12 de Agosto, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa especial del Arbitrio insular a la entrada de Mercancías en las Islas Canarias. (Ref.258) Pág.12

—REAL DECRETO 2550/1982, de 24 de Septiembre, por el que se amplían las enseñanzas del Colegio Universitario de Las Palmas. (Ref.259) Pág.13

—ORDEN de 17 de Agosto de 1982 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 3437/1981, de 18 de Diciembre, aplicables a las Empresas que proyectan instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de las Islas Canarias. (Ref. 260) Pág.14

II.—ASUNTOS DE PERSONAL

—ACUERDO del Consejo Permanente sobre nombramiento de Vice-Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Junta de Canarias. (Ref.261) Pág.15

III.—RESOLUCIONES

—RESOLUCION del Sr. Consejero de Economía y Hacienda por la que se aprueban Normas sobre «Transmisiones de Vehículos Usados». (Ref.262) Pág.16

—ACUERDO del Pleno sobre «Proyecto de Disposición para el establecimiento en la Ordenanza Gene-

ral del Arbitrio Insular a la Entrada, de una Cláusula de Automatismo, por la que se sujeta al tipo del 5% los productos que incluidos en Tarifa Especial, tributen por Tarifa General a un tipo inferior». (Ref.263) Pág.17

—ACUERDO del Consejo Permanente sobre expediente de «PROGRAMACION DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA PESQUERA». (Ref. 264) Pág. 18

—Revocación del Acuerdo del Consejo Permanente de fecha 17.12.80, sobre aprobación del «Pliego de Condiciones Economico-Administrativas para los contratos de Obras que se suscriban por la Junta de Canarias. (Ref. 265) Pág. 19

IV.— ANUNCIOS

—CONVENIO entre la Junta de Canarias y las Empresas Nacionales «NERCASA Y MERCORSA» para la comercialización de productos agrarios de las Islas Canarias. (Ref. 266) Pág. 19

—CONVENIO entre la Junta de Canarias y el Instituto Nacional de Empleo. (Ref. 267) Pág. 20

CORRECCION DE ERRORES DE LA LEY 20/1982 de 9 de Junio, de incompatibilidades en el sector publico.

CORRECCION DE ERRORES DE LA LEY ORGANICA 10/1982, de 10 de Agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

CORRECCION DE ERRORES del acuerdo del Pleno, sobre los «PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE CANARIAS» para el año económico de 1982.

CORRECCION DE ERRORES del acuerdo del Consejo Permanente sobre designación de representao-

tes de la Junta de Canarias, en la Comisión Mixta para la Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

CORRECCION DE ERRORES DEL «Programa de Campaña Sanitaria de la Dirección Provincial de Salud de Las Palmas», correspondiente al 2º semestre del presente ejercicio.

— 000 —

(Ref. 257) REAL DECRETO 2578/1982, de 24 de Julio, sobre transferencia de competencia, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de industria y energía.

El Real Decreto-ley nueve de mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por el que se estableció el régimen preautonómico para Canarias, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta de mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho de mil novecientos ochenta, de doce de Diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno, de mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de Septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de dos mil novecientos sesenta y ocho de mil novecientos ochenta, de doce de Diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Industria y Energía, creada por Orden ministerial de veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes Preautonómicos en materia de industria y energía, adoptó en su reunión del día veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos séptimo c) y once del Real Decreto-ley nueve de mil novecientos setenta y ocho, previa aceptación de la Junta de Canarias, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de Julio de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO

Artículo primero

Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de industria y energía, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo

Uno. En consecuencia, quedan transferidas al Ente Preautonómico las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al mismo los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

Artículo tercero

Estos trasposos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la entrega de la documentación y expediente en tramitación de los servicios traspasados a que se refiere la disposición final tercera, la restante documentación de los Servicios Periféricos de la Administración del Estado estará a disposición del Ente Preautonómico a efectos de la tramitación de los expedientes y resoluciones que hayan de adoptar, de acuerdo con las competencias transferidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Ente Preautonómico afectado solicitándolo a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Ente

Preautonómico acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exijan de otros Organos distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, por su emisión corresponderá a los Organos equivalentes que existan o se creen dentro de la Junta de Canarias.

Segunda.- Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos de mil novecientos ochenta y uno, de diez de Julio, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos del Ente Preautonómico cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recursos de alzada, que se sustanciará ante el propio Ente Preautonómico. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.- La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta de mil novecientos ochenta de doce de Diciembre.

Cuarta.- El Ente Preautonómico organizará los servicios precisos y distribuirá entre los Organos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicandose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ente Preautonómico.

Quinta.- Por Orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y de la Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Sexta.- Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones tres pundo dos, como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la Sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria

y Energía los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en anexo I, primero, apartado a) punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Septima.- El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
MATIAS RODRIGUEZ INICIARTE

ANEXO I

Don Gonzalo Puebla de Diego, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Industria y Energía.

CERTIFICA

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 21 de Julio de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Junta de Canarias de las competencias, funciones y servicios en materia de industria y energía, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Disposiciones legales de referencia.

La Constitución en el artículo 148 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y de artesanía y en el artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencia.

B) Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfieren al Ente Preautonómico dentro de su respectivo ámbito territorial y en los términos del presente acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones en las materias que se señalan:

1. Instalación, ampliación y traslado de industrias.
- a) Las competencias atribuidas a las Direcciones

Provinciales del Ministerio de Industria y Energía por el Real Decreto 2135/1980, de 26 de Septiembre, Orden de 19 de Diciembre de 1980 y disposiciones complementarias.

b) La potestad sancionadora que comprende la imposición de sanciones que no excedan de 500.000 pesetas.

c) Las aludidas competencias no afectan a las industrias comprendidas en las letras a) b) y c) del apartado I, y en el apartado III del artículo 1º del citado Real Decreto.

2. Verificación de controles y funciones de metrología.— Se transfieren al Ente Preautonómico las funciones que realizan en su ámbito territorial, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, sobre tramitación de expedientes, inspecciones en materia de normalización y verificación, contratación y control en las materias a que se refieren las disposiciones que figuran en el anexo II.

3. Certámenes y pruebas deportivas.— Se transfieren al Ente Preautonómico las funciones de intervención de los expedientes de autorización para certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles que se celebren en su ámbito territorial, siendo de su competencia otorgar la aprobación previa u oponerse total o parcialmente en consideración a las condiciones técnicas de dichos certámenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º, apartado V, del Decreto 1666/1960, de 21 de Julio.

4. Estadísticas industriales.— Para el ejercicio de las competencias transferidas al Ente Preautonómico podrá elaborar censos y efectuar el lanzamiento de cuestionarios y la reclamación y depuración de datos para la obtención de cualquier tipo de información cuantitativa y la realización de sondeos de opinión empresarial en su ámbito territorial. Todo ello sin perjuicio de las competencias que, en materia estadística, corresponde a la Administración del Estado.

5. Reestructuración sectorial.— Se transfieren al Ente Preautonómico las competencias que corresponden a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en lo concerniente a los planes de reestructuración sectorial.

6. Industrias de interés preferente.

a) Se transfiere al Ente Preautonómico la recepción e informe de las solicitudes relativas a las industrias instaladas en su territorio que pretendan acogerse a los beneficios de los sectores declarados de «interés preferente» y de las zonas y polígonos de «preferente localización industrial».

Igualmente se transfiere al Ente Preautonómico la notificación de la resolución que se adopte.

b) El Ente Preautonómico informará preceptivamente todo proyecto de Decreto u Orden de calificación de zonas polígonos de «preferente localiza-

ción industrial», siempre que afecten a su ámbito territorial.

7. Electrificación rural.

a) El Ente Preautonómico participará en la elaboración, control y seguimiento del Plan Nacional de Electrificación Rural, en lo que afecta a su ámbito territorial. A dicho efecto, podrá recabar la colaboración y asistencia técnica del Ministerio de Industria y Energía.

b) Se transfiere al Ente Preautonómico las funciones de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía relativas a la ejecución y control de los Planes de Electrificación Rural.

c) Asimismo, el Ente Preautonómico informará, con carácter previo, los estudios programas o planes que sobre electrificación rural elabore el Ministerio de Industria y Energía cuando afecten a su ámbito territorial.

d) Se transfiere al Ente Preautonómico la competencia e iniciativa para la formación de planes de electrificación rural de su respectivo territorio, cuya aprobación corresponderá al Ministerio de Industria y Energía. Dichos planes, una vez aprobados serán ejecutados por el Ente Preautonómico, al cual se transferirán los correspondientes créditos presupuestarios.

e) A los efectos anteriores, el Ente Preautonómico podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía criterios para la distribución de los créditos presupuestarios destinados a la electrificación rural.

f) Un representante del Ente Preautonómico formará parte de cada uno de los grupos privados de trabajo, a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Noviembre de 1972, y del Comité Técnico del Plan Nacional de Electrificación Rural. El representante del Ente Preautonómico realizará, en su caso funciones de coordinación de los proyectos de los grupos provinciales de su territorio, y será ponente ante el referido Ente de los planes que le afecten.

8. Energía eléctrica.

a) Tramitar e informar las peticiones de autorización de instalaciones de producción, transformación, distribución y transporte de energía eléctrica que no afecte al territorio de otro Ente Preautonómico o Entidad Autónoma.

b) Resolver las peticiones de autorización de instalaciones de transporte, distribución y transformación de energía eléctrica cuya resolución corresponda a las Direcciones Provinciales.

Esta competencia comprenderá, en su caso, la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación, como igualmente la ocupación y constitución de sevidumbre sobre bienes y derechos concretos a efectos de lo prevenido en la Ley 10/1966, de 18 de Marzo, sobre Expropiación forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas y su

Reglamento aprobado por Decreto de 20 de Octubre de 1966.

c) Las funciones de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en materia de inspección de las instalaciones, revisiones periódicas y potestad sancionadora, en su caso, de las centrales generadoras de energía eléctrica, de las estaciones de transformación e instalaciones de distribución y transporte a que se refiere el apartado a).

d) Las atribuidas a las Direcciones Provinciales en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 20 de Septiembre de 1973 y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de 12 de Marzo de 1954, y en el Decreto sobre acometidas de 17 de Marzo de 1959, comprendiendo:

1. La autorización de instalaciones.

2. La inspección.

3. La potestad sancionadora en relación con las referidas materias.

9. Gases combustibles.— Las revisiones periódicas y, en su caso, las autorizaciones que procedan, salvo que reglamentariamente estén atribuidas a los Servicios Centrales del Ministerio de Industria y Energía.

10. Hidrocarburos.— En lo relativo al régimen jurídico de los hidrocarburos:

1º. El Ente Preautonómico informará las peticiones de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en sus respectivos territorios.

2º. Igualmente le corresponde informar las peticiones de autorización de instalaciones para la producción, transporte, distribución, almacenamiento, depuración y refinado de hidrocarburos en el ámbito de su territorio.

11. Minería.

1º. El Ente Preautonómico informará con carácter previo las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio, así como los proyectos de exploración investigación y explotación de las mismas.

2º. Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas Minerales. Informará dicho Plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.

3º. También informará las solicitudes que formulen las Empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinadas a los fines enumerados en los apartados dos y tres del artículo dieciocho de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

4º. Asimismo informará con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en sus territorios a los que sea exigibles la fijación de condicio-

nes para la adecuada protección del medio ambiente.

12. Medio ambiente industrial.— Se transfieren las siguientes competencias:

1º. Informar, con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones a los que sea exigibles la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.

2º. La de tramitación e instalaciones anticontaminantes en las industrias de los grupos B y C del Catálogo del anexo II del Decreto 833/1975 de 6 de Febrero.

3º. Vigilancia e inspección sobre las mismas instalaciones.

4º. Adopción de los requisitos previstos en el artículo 71 del Decreto 833/1975, con excepción de las industrias del grupo A.

5º. Exigencia de aparatos de control (artículo 72.1 de Decreto 833/1975), salvo en los supuestos de las industrias del grupo A.

6º. Recepción de la información de la Red Nacional de Vigilancia e inspección de la Contaminación (artículo 76.1, del mencionado Decreto).

7º. Comprobación y corrección de anomalías (artículo 76.2 del mismo Decreto).

8º. Recepción de la información a que se refiere el artículo 78 del repetido Decreto.

9º. Potestad de recabar la asistencia de las Entidades Colaboradoras (artículo 80 del citado Decreto).

10º. Ejercicio de la potestad sancionadora en los términos atribuidos a las Direcciones Provinciales.

Todas estas competencias se entienden referidas a las acciones medio-ambientales que no trascienden de su territorio y siempre con la excepción de las industrias comprendidas en el grupo A, del anexo II, del Decreto 833/1975.

En todo caso, el Ente facilitará al Ministerio información de los datos que éste considere precisos.

13. Desechos y residuos sólidos urbanos.— Se transfieren las competencias atribuidas a las Direcciones Provinciales a tenor de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos y las normas que la desarrollan.

14. Artesanía.— Se transfieren al Ente Preautonómico las competencias de las Direcciones Provinciales relacionadas con la gestión del Registro de Artesanía, así como con el cumplimiento de los requisitos y la tramitación de los expedientes para la inscripción de las Empresas en dicho Registro dentro del ámbito de su territorio.

El Ente Preautonómico informará todo proyecto de disposición general sobre artesanía que afecte a su territorio, así como los expedientes que se tramiten como consecuencia de la disposición general de que se ha hecho mención.

15. En materia de Entidades Colaboradoras.— Corresponde al Ente Preautonómico el control de las

actividades de las Entidades Colaboradoras en las materias en que se les haya transferido la competencia y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

Como consecuencia de la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

a) Las que realizan los Servicios Centrales del Ministerio de Industria y Energía, con excepción de:

1. Las relativas a certámenes y pruebas deportivas que se reseñan en la transferencia.
2. La potestad sancionadora hasta 500.000 pesetas, que en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias es objeto de transferencia.
3. La resolución de recursos sobre los actos administrativos que dictaban las Direcciones Provinciales y cuya competencia se transfiere.

b) Las siguientes funciones que continuarán desarrollando las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía:

1. En materia de ampliación, instalación y traslado de industrias:

a) Las que actualmente realizan en relación con las industrias comprendidas en los apartados a), salvo las que se transfieren al Ente Preautonómico en el apartado 8 en materia de energía eléctrica, b) y c) del número I, y en el número III del artículo 1º del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre.

b) En los demás supuestos de industrias que requieren autorización administrativa previa de los Servicios Centrales del Ministerio de Industria y Energía para su instalación, ampliación y traslado, no contemplados en el citado Real Decreto.

2. En materia de verificación de controles y funciones de metrología corresponden a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía las funciones a que se refiere el apartado 2 de las competencias y funciones que se traspan, respecto de las industrias antes aludidas y de las instalaciones mineras.

3. En materia de conservación de la energía y energía eléctrica:

a) Las establecidas en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de expedientes de solicitud de beneficios creados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía.

b) Las que actualmente desarrollan en relación con las peticiones de autorización de instalación de producción, transporte, distribución y transformación de energía eléctrica, que afecte al territorio de otro Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma.

c) Las que corresponden a las Direcciones Provinciales en relación con las instalaciones mineras y de captación de aguas.

4. En materia de gases combustibles:

Tramitar los expedientes cuya resolución corresponda a los Servicios Centrales del Ministerio, realizar las comprobaciones necesarias y, si procede, autorizar la puesta en marcha, a partir de cuyo momento las revisiones periódicas que se estimen precisas y, en su caso, las autorizaciones a que haya lugar, siempre que reglamentariamente estén atribuidas las Direcciones Provinciales, se llevarán a efecto por el Ente Preautonómico.

5. Todas las competencias correspondientes a la Dirección Provincial en materia de minas y de aguas subterráneas, y las relativas a la aplicación de las Leyes de Energía nuclear y de investigación y Explotación de Hidrocarburos.

6. En materia de normalización y homologación:

Las funciones que encomienda a las Direcciones Provinciales el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

7. Sobre expedición de documentos y certificaciones:

a) Tramitación y expedición del documento de calificación empresarial.

b) Certificados de puesta en práctica de patentes.

c) Expedientes de certificados de productor nacional.

d) Expedir los certificados que procedan, para la aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento.

8. Promoción Industrial. De carácter sectorial y regional:

a) Recibir la solicitud e informe del Ente Preautonómico, tramitarlo a los Servicios Centrales y trasladar la resolución que se adopte al Ente Preautonómico.

b) En su caso, informar o certificar, según proceda, las inversiones a efectos de la efectividad de las subvenciones.

c) Cualquier otra que le corresponda en virtud de alguna norma y no haya sido objeto de transferencia.

9. Sobre Entidades colaboradoras corresponde a las Direcciones Provinciales tramitar las solicitudes de inscripción, las comprobaciones preceptivas, previas o posteriores a la inscripción, de las condiciones de idoneidad, y la instrucción de expedientes en los supuestos de incumplimiento de dichas condiciones, sin perjuicio de que corresponda

al Ente Preautonómico el control de las actividades de las Entidades colaboradoras en las materias en que se les haya transferido la competencia y en su caso imposición de las sanciones correspondientes.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y el Ente Preautonómico. Formas de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Industria y Energía y el Ente Preautonómico, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

1. Instalación, ampliación y traslado de industrias.

a) El ejercicio de las competencias transferidas al Ente Preautonómico en esta materia habrá de ajustarse a las instrucciones del Ministerio de Industria y Energía al que habrá de darse traslado:

Primero.- De nota sucinta de los proyectos que se presenten, conforme al artículo segundo, II, del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, o en su caso, de los datos y características de la instalación a que se refiere el número segundo, dos, de la Orden ministerial de 19 diciembre de 1980, según modelo normalizado.

Cuando se trate de industria comprendida en el grupo A, del anexo II, del Decreto 833/1975, se deberá remitir, sin dilación, el proyecto al Ministerio de Industria y Energía, a efectos de que se enjuicien las medidas correctoras de la contaminación.

Segundo.- De las inscripciones que se practiquen en el Registro Industrial.

Tercero.- De las inscripciones que practiquen en el Censo Industrial de Instalaciones Frigoríficas.

Cuarto.- De los expedientes que se instruyan, sanciones que se impongan y suspensiones que se acuerden, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero, II, del citado Real Decreto 2135/1980.

b) El Ministerio de Industria y Energía comunicará al Ente Preautonómico los datos de las industrias que no son objeto de transferencia a efectos de su inscripción en el Registro Industrial.

2. Estadísticas industriales.- El Ente comunicará al Ministerio de Industria y Energía los datos y cuestionarios unificados.

3. Reestructuración sectorial.

a) El Ente será oído en la elaboración de los planes de reestructuración sectorial y reconversión industrial, que afecten de manera especial a su territorio.

b) En materia de reconversión industrial el Ministerio de Industria y Energía comunicará al Ente Preautonómico las industrias instaladas dentro de su territorio, que en su caso hayan sido acogidas al Plan de Reconversión.

4. Interés preferente.- El Ente Preautonómico podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía la declaración de zonas y polígonos de «preferente localización industrial» en su territorio y la calificación de «interés preferente» para aquellos sectores industriales que considere básicos para su economía.

5. Régimen energético.- El Ente Preautonómico podrá formular propuesta y programas al Ministerio de Industria y Energía en todo lo referente al régimen energético, siempre que afecten a su ámbito territorial. Asimismo podrá recabar de dicho Departamento los estudios programas y planes que elabore relativos a la citada materia.

6. Régimen de colaboración y coordinación.

1. El Ente Preautonómico participará en la Comisión Mixta Industrial que, con objeto de promover, coordinar y realizar el seguimiento conjunto de las actividades del Ministerio de Industria y Energía, se formará por representantes de Entes Preautonómicos y de Comunidades Autónomas, del citado Ministerio y de los siguientes Organismos Autónomos dependientes del mismo:

- Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPI).

- Instituto Geológico y Minero de España.

- Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI).

- Centro de Estudios de la Energía.

- Escuela de Organización Industrial (EOI).

2. La Comisión aprobará las normas de su funcionamiento e informará, con carácter previo, las decisiones de política industrial y sobre artesanía del Ministerio de Industria y Energía que se refieran específicamente a los territorios de los Entes Preautonómicos representados.

3. En Ente Preautonómico propondrá al Ministerio de Industria y Energía informes y estudios sobre estructura industrial de su territorio y su perspectiva, a fin de adecuar lo más racionalmente posible las decisiones que puedan adaptarse a la realidad.

7. En materia de Entidades colaboradoras.- corresponde a las Direcciones Provinciales tramitar las solicitudes de inscripción, las comprobaciones preceptivas, previas o posteriores a la inscripción, de las condiciones de idoneidad, y la instrucción de expedientes en los supuestos de infracción, sin perjuicio de que corresponda a los Entes Preautonómicos el control de las actividades de las Entidades colaboradoras en las materias en que se les haya transferido la competencia y, en su caso, imposición de las sanciones correspondientes.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan al Ente Preautonómico los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1 en los términos y con sujeción a las formalidades previstas en la Ley

32/1981, de 10 de Julio, y artículo 10 del Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia en la relación adjunta número 2, seguirá con esta adscripción pasando a depender del Ente Preautonómico en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía y demás Organos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá a los Organismos competentes del Ente Preautonómico una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

No obstante, el traspaso del referido personal y con objeto de facilitar el adecuado ejercicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Industria y Energía y a los Entes Preautonómicos, se establece una mutua asistencia y colaboración en cuya virtud resulta habilitado el personal dependiente del Ministerio y de los Entes Preautonómicos para ejercer las funciones que sean necesarias como consecuencia de la colaboración y asistencias establecidas.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación 2.2.

H) Valoración provisional de las cargas financieras de los Servicios traspasados.

H.1. El coste efectivo definitivo de estos Servicios quedará integrado en el que corresponda al nuevo acuerdo de traspaso que en esta materia habrá de realizarse una vez que haya entrado en vigor el Estatuto de Autonomía correspondiente.

El coste efectivo provisional se recoge en la relación 3.1.

H.2. Los recusos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderá las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura de los gastos de funcionamiento de los Servicios transferidos. (Su detalle aparece en la relación 3.2.)

-Inversiones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2).

Durante el ejercicio de 1982, las tasas que se devenguen con ocasión de los Servicios transferidos serán recaudadas por el Ente Preautonómico e ingresadas en el Tesoro.

I) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 21 de julio de 1982.- El Secretario de la Comisión Mixta.

ANEXO II

Apartado del acuerdo	Preceptos legales afectados
----------------------	-----------------------------

B.1.a) Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberación industrial y disposiciones complementarias.

B)1.b) Artículos 37 a 41 del Decreto 1775/1967, de 22 de Julio.

B).2 1. Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966.

2. Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1977.

3. Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, aprobado por Real Decreto 3099/1977, de 5 de septiembre. Y sus instrucciones técnicas complementarias.

4. Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto 2443/1969, de 16 de agosto, y en lo que resulte afectado, por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión.

5. Real Decreto 668/1980, de 3 de febrero, sobre almacenamiento de productos químicos e instrucciones técnicas complementarias.

6. Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobado por Real Decreto 1618/1980, de 4 de Julio.

7. En materia de vehículos automóviles, la inspección técnica y revisiones periódicas que determinen el Código de Circulación y disposiciones complementarias, así como las funciones del artículo 5º, apartados 1, 2, 3, y 4, y artículo 6º del Decreto 1966/1960, de 21 de julio.

8. Reglamento de Metales Preciosos, aprobado por Decreto de 29 de enero de 1934.

9. Reglamento de Aparatos que utilizan Combustibles Gaseosos, aprobado por Decreto 1651/1975 de 7 de marzo.

10. Reglamento General al Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

11. Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de GLP de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad, aprobado por Orden de 7 de agosto de 1969.

12. Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de GLP con depósitos de capacidades superiores a 20 metros cúbicos y hasta 2.000 metros cúbicos aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1971.

13. Orden de 29 de marzo de 1974 sobre normas básicas para instalaciones de gas en edificios habitados.

14. Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos e instrucciones MIG, aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1974.

15. Fomento de la normalización y de la calidad en

los conglomerados hidráulicos, regulados por Orden de 24 de junio de 1964.

16. Normalización de los envases para detergentes de uso doméstico. Orden de 17 de abril de 1975.

17. Normalización de manipulados de papel. Orden de 7 de septiembre de 1967.

18. Condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas incandescentes Orden de 13 de marzo de 1968.

19. Normalización de fibras textiles, artificiales y sintéticas. Orden de 18 de marzo de 1968.

20. Normalización del etiquetado de composición de los productos textiles. Ordenes de 7 de septiembre de 1967 y de 18 de febrero de 1970.

21. Normalización de talias para prendas de géneros de punto. Orden de 12 de enero de 1972.

22. Normalización de envases para conservas de pescado. Orden de 15 de julio de 1966

23. Normalización de envases y conservas y semi-conservas de pescado. Orden de 30 de julio de 1975.

24. Norma general sobre rotulación, etiquetado y publicidad de productos alimentarios, envasados y embalados. Decreto de 7 de marzo de 1975.

25. Inspección de los quemadores. Reglamento de homologación de quemadores. Orden de 10 de diciembre de 1975.

26. Normas de homologación de aparatos radiactivos. Orden de 20 de marzo de 1975.

27. Verificación de contadores para líquidos Real Decreto de 22 de febrero de 1907.

28. Verificación de contadores de gas. Reglamento General de Suministro Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 16 de octubre de 1973.

29. Sobre laboratorios, verificación y comprobación en materia de contadores eléctricos. Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954.

30. Reglamento de Pesas y Medidas. Decreto de 1 de febrero 1952.

31. Aparatos surtidores de carburantes. Reglamento de 25 de enero de 1936.

32. Reparaciones de importancia de vehículos. Orden de 5 de noviembre de 1975.

33. Talleres de reparación de automóviles. Decreto 609/1972 de 6 de abril, y disposiciones complementarias.

34. Normas básicas para las instalaciones interio-

res de suministro de agua. Orden de 9 de diciembre de 1975.

B). 3 Artículo 5º, apartado 5 del Decreto 1966/1960, de 21 de julio.

B). 6 Artículo 9º y 20 del Decreto 2853/1964 de 8 de septiembre. Artículo 12 del Decreto 1096/1976, de 8 de abril. Artículos 6º, 7º y 12 de la Orden de 2 de julio de 1976.

B). 7 Disposición final undécima del Decreto 1541/1972 de 15 de junio, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1972.

B). 8 Artículos 7º, 13, 14 y 16 del Decreto de 20 de octubre de 1966. Artículos 25 y 40 de la Orden de 23 de febrero de 1949. Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre. Líneas aéreas alta tensión y normas complementarias. Reglamento electrónico de Baja Tensión. Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, y Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

Decreto de 12 de marzo de 1954 y normas complementarias.

B). 9 Reglamento General al Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Reglamento para instalaciones Distribuidoras de GLP de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad, aprobado por Orden de 7 de agosto de 1969. Reglamento para Instalaciones Distribuidoras de GLP con depósitos de capacidades superiores a 20 metros cúbicos y hasta 2.000 metros cúbicos, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1971. Orden de 29 de marzo de 1974 sobre normas básicas para instalaciones de suministros en edificios habitados. Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos e Instrucciones MIG, aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1974.

B). 10 Ley de 27 de junio de 1974 y Decreto 2382/1976, de 30 de julio.

B). 11 Artículos 3º, 1, y 3º, 2, c) y d), y artículo 18, apartados 2 y 3, de la Ley 6/1977, de 4 de enero. Real Decreto 2402/1977, de 17 de junio, y artículo 12 del Real Decreto 450/1979, de 20 de febrero.

B). 12 Artículos 64, 68, 69, 70, 71, 72.1, 76.1 y 2, 78, 80 y anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y disposiciones complementarias.

B). 13 Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y las normas que la desarrollan.

B). 14 Orden de 10 de febrero de 1969.

B). 15 Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.

RELACION Nº 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A CANARIAS

1. INMUEBLES

Nombre y uso	Localidad y Dirección	Situación jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			Cedido	Compart.	Total	
Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía	Las Palmas - Triana, 66	Arrendamiento	180	240	420	Compartido con la Dirección Provincial.
Estación de reconocimiento de vehículos ITV	Santa Cruz de Tenerife - Rambla del General Franco, 130 ó Marina, 35 Las Palmas - Urbz. Las Torres. Zona Industrial «Lomo Blanco»	Propiedad del Estado. Edificio Administrativo Servicios Múltiples Propiedad del Estado	1.600		1.600	Líneas: 3

RELACION Nº 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUTCIONES) QUE SE TRASPASAN A CANARIAS

Localidad: SANTA CRUZ DE TENERIFE

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Apellidos y Nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Administrat.	Puesto de trabajo bajo que desempeña	Retribuciones		Total Retribuciones	Cuota Patronal
					Básicas	Complement.		
Martínez de la Escalera Llorca, José Carlos	Ing. Indust.	AO1IN451	Activo	Nivel 20	1.031.520	963.696	1.995.216	
Carreras Fontseré, Antonio	" "	AO1IN499	"	s.c.	949.200	692.460	1.641.660	
Muiños Mayoral, Julio	Ing. Tec. Ind.	AO2IN343	"	s.c.	764.288	624.432	1.388.720	
Campos Ibáñez, Mario	" "	AO2IN140	"	s.c.	1.126.496	448.920	1.575.416	
Torrento Capdevila, Luis	" "	AO2In362	"	s.c.	731.360	460.620	1.191.980	
González Cerreda, José Antonio	" "	AO2IN388	"	s.c.	675.360	448.920	1.124.280	
Sosa Suárez, M ^a Angeles	Administrat.	AO2PG4565	"	s.c.	651.000	323.280	974.280	
Orihuela Barroso, Isidro	"	AO2PG6465	"	s.c.	741.552	324.852	1.066.404	
Donate Rodríguez, Guadalupe	"	AO2PG9460	"	s.c.	583.296	313.152	896.448	
Rodríguez Remus Carlota	"	AO2PG5927	"	Nivel 12	774.480	435.708	1.103.172	
Braun Sánchez, José Luis	"	IO2PG321	"	"	506.520	212.052	718.572	244.372
González Hernández, Blanca Ofelia	Auxiliar	AO3PG15600	"	Nivel 6	401.072	377.316	778.388	
Rodríguez Remus, Eladia	"	AO3PG21131	"	Nivel 8	417.536	395.196	812.732	
Torres Martín, Dolores de la	"	AO3PG17461	"	s.c.	401.072	336.372	737.444	
Sicilia Rodríguez, Pilar Antonia	"	AO3PG21690	"	s.c.	384.608	336.372	720.980	
Hernández González, Cristina Regina	"	AO3PG35574	"	s.c.	384.608	336.372	720.980	
Ponce Berruero, María Fernanda	"	AO3PG28489	"	s.c.	384.608	336.372	720.980	
Sicilia Sicilia, Anastasio	Subalterno	AO4PG1381	"	s.c.	442.484	441.696	884.180	
Hardisson Romeu, Juan	Econom.AIS	TO6PGO4A230	"	s.c.	1.078.840	482.532	1.561.372	449.675
Fernández Pérez Serrano, Ramón	Admin.AISS	TO6PG11A284	"	s.c.	687.464	312.468	979.932	
Sánchez Perera, Ana M ^a	"	TO6PG4611	"	s.c.	626.304	312.468	938.772	270.366

2.3. RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO EN REGIMEN ADMINISTRATIVO: SANTA CRUZ DE TENERIFE

Apellidos y nombre	Nº Registro Personal	Cpo. o esc. al que se asimila	Puesto de trabajo	Retribuciones		Total R.	Cuota P.
				Básicas	Complementarias		
Ponte Cullen, Gaspar	COIN836	Ingeniero Técnico Industrial		564.060		564.060	156.696

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL: SANTA CRUZ DE TENERIFE

Apellidos y nombre	Nº Registro Personal	Categoría profesional	Retribuciones		Total R.	Cuota P.
			Básicas	Complementarias		
Rodríguez Trujillo, Mario	LO5IN76	Auxiliar de laboratorio	394.898	30.000	424.898	142.766
Goya Rodríguez, Olga	LO1IN150	Limpiadora	265.010		265.010	74.731

Localidad: LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Apellidos y Nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Administrat.	Puesto de trabajo bajo que desempeña	Retribuciones		Total Retribuciones	Cuota Patronal
					Básicas	Complement.		
Ríos Navarro, Manuel	Ing. Indust.	AO1IM550	Activo	Jefe Secc.	949.200	691.392	1.640.592	
Rodríguez Pérez, Eugenio	Ing Tec Indus	AO2IN83	"		1.159.424	479.724	1.639.148	
Callico Bello, José	"	AO2IN194	"		691.856	487.824	1.449.680	
Bosch Sintés, José M ^a	"	AO2IN264	"		863.072	464.256	1.327.328	
La Chica, Fernández	"	BOI093568	"		1.093.568	460.656	1.554.224	
Also Pérez, Francisco	"	AO2IN310	"		764.288	464.256	1.228.554	
Cabrera Enriquez, José Juan	Ing. Minas	AO3IN675	"		990.360	676.932	1.667.292	
Montes de Pena, Amando	Ing. Tec. Min.	AO4IN177	"		764.288	448.500	1.212.788	
García Caballero, Pedro	"	AO4IN199	"		675.360	444.900	1.120.260	
Pérez Medina, Domingo	Tec. Ad. Civ.	AO1PG1341	"	Nivel 12	1.360.800	716.832	2.077.672	
Pascual Amaya, José	Administrat.	AO2PG3398	"		840.336	321.972	1.162.308	
Pérez González, María Delfina	"	AO2PG13966	"		560.520	313.152	819.672	
Benítez González, Ignacio	Auxiliar	AO3PG07596	"	Nivel 6	516.320	385.404	910.724	
Alemán Rodríguez, Federico	"	AO3PG07923	"		516.320	344.460	860.780	
Carrera Rodríguez, Sebastián	"	AO3PG08094	"	Nivel 8	483.392	403.404	886.796	
Toledo Suárez, Acacia Eugenia	"	AO3PG19608	"		401.072	336.360	737.432	
Valeiras Espina, M ^a Teresa	"	AO3PG26214	"		384.608	336.360	720.968	
Cerrillo Berenguer, Margarita	"	AS3PG06089	"		368.144	336.360	704.504	
Santana Ramos, Federico	Subalerno	AO4PG6089	"	Nivel 7	350.196	461.328	811.524	
Luján Enriquez, Manuel Fernando	Letrado AISS	TO6PO5A2140	"		996.520	482.532	1.479.052	414.134
Marrero Bethancourt, Margarita	Adm. AISS	TO6PG52019	"		741.552	312.468	1.054.020	295.125
Rosario Viera, José Miguel del	"	TO6PGA4221	"		451.000	312.468	963.468	269.771

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL: SANTA CRUZ DE TENERIFE

Apellidos y nombre	Nº Registro Personal	Categoría profesional	Retribuciones		Total R.	Cuota P.
			Básicas	Complementarias		
Castellano Rodríguez, Candelaria	LO1IN222	Limpiadora	188.300		188.300	63.208

2.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN: CANARIAS

Localidad y servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o escala	Retribuciones		Total Anual
			Básicas	Complementarias	
Las Palmas de Gran Canaria		Ingenieros Industriales	949.200	680.772	1.629.972
"		"	949.200	680.772	1.629.972
"		Auxiliar	351.680	336.372	688.052
"		"	351.680	336.372	688.052
"		Subalerno	263.760	441.696	705.456
"		"	263.760	441.696	705.456
Santa Cruz de Tenerife		Ingenieros Industriales	949.200	680.772	1.629.972
"		Auxiliar	351.680	336.372	688.052
"		Subalerno	263.760	441.696	705.456

TRANSFERENCIAS A LA JUNTA DE CANARIAS

Resúmenes de Personal

1.- Funcionarios transpasados por cuerpos o escalas.		3.- Personal Laboral	
1.1. Cuerpo General Técnico	1	3.1. Auxiliar de Laboratorio	1
1.2. Letrados AISS (a extinguir)	1	3.2. Limpiadoras	2
1.3. Economistas AISS (a extinguir)	1	Total	3
1.4. Ingenieros Industriales	3		
1.5. Ingenieros de Minas	1		
1.6. Ingenieros Técnicos Industriales	9		
1.7. Ingenieros Técnicos de Minas	2	4.- Personal contratado en régimen administrativo	
1.8. Cuerpo General Administrativo	7	4.1. Ingenieros Técnicos Industriales	1
1.9. Administrativos AISS (a extinguir)	4	Total	1
1.10. Cuerpo General Auxiliar	12		
1.11. Cuerpo General Subalerno	2		
Total	43		
2.- Total de puestos de trabajo por niveles		5.- Puestos de trabajo vacantes que se traspan	
2.1. Nivel 20	2	5.1. Ingenieros Industriales	3
2.1. Nivel 12	2	5.2. Cuerpo General Auxiliar	3
2.3. Nivel 8	2	5.3. Cuerpo General Subalerno	3
2.4. Nivel 7	1	Total	9
2.5. Nivel 6	3		
2.6. Sin nivel	33		
Total	43		

RELACION Nº 3.1.

Región: CANARIAS

COSTE EFECTIVO

Pesetas 1981

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		INVERSIONES	TOTAL
	C. Directo	C. Indirecto	C. Directo	C. Indirecto		
Capítulo I.						
a) Personal transferido periferia						15.335.393
- Sección 11.- Mº Presidencia			13.035.084	2.300.309		33.523.859
- Sección 20.- Mº Indust y Energía			28.495.280	5.028.579		
b) Vacantes periferia						1.709.555
- Sección 11.- Mº Presidencia			1.453.122	256.433		6.689.000
- Sección 20.- Mº Indust y Energía			5.685.650	1.003.350		
c) Servicios Centrales						167.585
- Sección 11.- Mº Presidencia	104.384	63.201				487.521
- Sección 20.- Mº Indust y Energía	90.732	396.789				
Capítulo II.- Sección 20.						
01.211. Dotación extraord. gastos oficina			608.837	107.442		716.279
01.221. Alquileres			468.799	82.729		551.528
01.222. Mantenimiento y otros gastos			1.007.349	177.768		1.185.117
01.235. Comunicaciones			249.070	43.954		293.024
01.241. Dietas, locomoción y traslados			732.266	129.223		861.489
01.271.1. Mobiliario			34.338	6.060		40.398
01.271.2. Equipo inventariable			22.893	4.040		26.933
09.257. Laboratorios medio ambiente						
10.257.1. I.T.V.						45.918
Imputación Capítulo II Servicios Centrales	13.993	311.925				
Capítulo VI.- Sección 20.						
Edificios administrativos propios					761.620	761.620
Estaciones de I.T.V.					1.061.550	1.061.550
Reducción contaminación industrial					1.051.208	1.051.208

RELACION Nº 3.2.

DOTACIONES PARA FINANCIAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE INDUSTRIA Y ENERGIA QUE SE TRANSFIEREN A CANARIAS CALCULADOS CON DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA 1982

(En pesetas de 1982)

Concepto presupuestario	Servicios Centrales	Servicios Periféricos	Gastos de inversiones	Total Anual	2º Semestre
20.01.211	49.361	716.280		765.641	382.820,5
20.01.235		293.024		293.024	146.512
20.01.241		861.490		861.490	430.745
20.01.271.1)		40.398		40.398	20.199
20.01.271.2)		26.933		26.933	13.466
20.09.257.8)					
20.10.257.1					
20.01.611			761.620	761.620	380.810
20.09.611			1.051.208	1.051.208	525.604
20.10.611			1.061.550	1.061.550	530.775

Nota: - En esta relación no aparecen las bajas por los conceptos 20.01.221 y 20.01.222 ya que hasta el fin del ejercicio presupuestario de 1982 serán financiados por el Ministerio de Industria y Energía los gastos de alquileres y de mantenimiento de inmuebles.
- En el concepto presupuestario 20.09.257.8), únicamente se han computado los gastos de funcionamiento de los laboratorios de medio ambiente y de los vehículos.

— oOo —

(Ref. 258) REAL DECRETO 2356/1982, de 12 de Agosto, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias.

El Real Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, modifica el procedimiento para la exclusión de mercancías del anexo a la Ordenanza fiscal re-

guladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías a las islas Canarias cuando se producen determinadas circunstancias; procedimiento regulado por el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo.

El artículo séptimo del mencionado Real Decreto novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, en la nueva redacción fijada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, en su apartado seis, establece un procedimiento más ágil de exclusión para una serie de causas, una de las cuales es la insufi-

ciencia de volumen de producción del archipiélago para abastecer el normal consumo de las islas.

En el caso de la presente disposición se trata de la exclusión de un producto por haberse dejado de fabricar por el único productor que del mismo existía en el archipiélago.

El expediente de modificación del anexo de la tarifa especial ha sido incoado por la Junta de Canarias, a instancia de los interesados legitimados para ello, y aprobado, con carácter provisional, por el Pleno de la Junta de Canarias en la sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, figurando en el expediente de la solicitud de modificación los informes técnico-económicos que confirman la no fabricación de dicho producto en el archipiélago canario.

El expediente completo fue remitido con fecha veintitrés de junio del presente año al Ministerio de Hacienda, donde tuvo entrada el treinta del mismo mes.

Como consecuencia del estudio del expediente, el Ministerio de Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación de la tarifa especial según lo previsto en el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, modificado por el también Real Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, ha resuelto, dentro del plazo reglamentario, elevar al Gobierno propuesta para la aprobación con carácter definitivo de la modificación del anexo de la tarifa especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, al amparo del artículo veintidos de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidos de julio, desarrollado por el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta y dos, de doce de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.— Se modifica el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la tarifa especial de arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias mediante la exclusión del siguiente producto:

Partida arancelaria	Posición estadística	Descripción de la mercancía
84.61.B	84.61.19.2	Grifería sanitaria cromada para baños y cocinas

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día

siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda
JAIME GARCIA AÑOVEROS

— oOo —

(Ref. 259) REAL DECRETO 2550/1982, de 24 de septiembre por el que se amplían las enseñanzas del Colegio Universitario de Las Palmas.

Vista la solicitud del Patronato del Colegio Universitario de Las Palmas, de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos, para que se amplíen las enseñanzas previstas por el Decreto dos mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre;

Teniendo en cuenta lo previsto en el citado Decreto dos mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y tres; el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Colegios Universitarios; los párrafos b) y j) del artículo nueve del Reglamento del citado Colegio Universitario, y demás normas de pertinente aplicación:

Considerando que el Colegio Universitario de Las Palmas dispone de medios e instalaciones adecuadas, así como las necesidades existentes de puestos escolares, parece conveniente ampliar las enseñanzas en lo que al primer ciclo se refiere;

En su virtud, teniendo en cuenta los preceptivos informes de la Universidad de La Laguna y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.— Las enseñanzas del Colegio Universitario de Las Palmas, previstas en los Decretos dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos de veintiuno de julio, y dos mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre, quedan ampliadas por las correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras, siendo de aplicación la normativa contenida en los mencionados Decretos, así como lo establecido en el convenio de colaboración académica suscrito, en su día, con la Universidad de La Laguna, a la que se encuentra adscrita, en tanto no entre en vigor un nuevo convenio actualizado, para cuya preparación dispondrán las partes de un período de seis

meses a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto. Dichos estudios, así como los que actualmente se vienen impartiendo en dicho Colegio, se desarrollarán bajo la plena responsabilidad y tutela académica de la Universidad de La Laguna.

Artículo segundo.— Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

— oOo —

(Ref. 260) ORDEN de 17 de Agosto de 1982 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 3437/1981, de 18 de Diciembre, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

Ilmo., Sr.: El Real Decreto 3437/1981, de 18 de Diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de Febrero de 1982), prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1982 el plazo establecido en el Real Decreto 2553/1979, de 21 de Septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de Noviembre) que ampliaba la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias.

El artículo 5 del Real Decreto 2553/1979, de 21 de Septiembre, establece los beneficios actualmente vigentes, que podrán concederse a las Empresas que se instalen en dicha zona.

El Real Decreto 2859/1980, de 30 de Diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de Enero de 1981), estableció normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

El Real Decreto 2795/1981, de 19 de Octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de Noviembre) establece las subvenciones adicionales que se pueden conceder en razón de localización o actividad correspondiente a sectores determinados dentro de las zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 7 del Real Decreto 2553/1979, de 21 de Septiembre, señala que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el mismo, se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de Mayo de 1976

(«Boletín Oficial del Estado» del 20) y disposiciones que la complementen o sustituyan.

El apartado 11 de la Orden de 8 de Mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20), establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud **presentada mediante la correspondiente Orden ministerial**, si bien autoriza a este Departamento a que dicte una sola Orden resolviendo varias solicitudes.

Además el citado **Orden** señala que esta Orden determinará los beneficios que se conceden de acuerdo con los grupos contenidos en el cuadro anexo de la repetida Orden de 8 de Mayo de 1976, actualmente vigentes.

El citado Real Decreto 2553/1979, de 21 de Septiembre, establece en su artículo 7, párrafo 2º, que la resolución se adoptará previo acuerdo del Consejo de Ministros «cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales».

Finalmente, las solicitudes han sido tramitadas con arreglo a la repetida Orden de 8 de Mayo de 1976 y examinadas e informadas por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía con **arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas**.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 30 de Julio de 1982, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.— Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido presentadas al amparo del Real Decreto 3437/1981, de 18 de Diciembre («Boletín Oficial del Estado», de 3 de Febrero de 1982) sobre calificación de las islas Canarias como zonas de preferente localización industrial, concediéndoles a dichas Empresas los beneficios correspondientes, al grupo en que han sido calificadas sus solicitudes según el citado anexo, de entre los establecidos en la Orden del Ministerio de Industria de 8 de Mayo de 1976, actualmente vigentes, y las subvenciones adicionales que se establecen en el Real Decreto 2895/1981, de 19 de Octubre.

Segundo.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de Septiembre que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden del Ministerio de Industria de 8 de Mayo de 1976, una Orden del Ministerio de Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas antes citadas.

Tercero.— 1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condicio-

nes que establece el Real Decreto 2826/1979, de 17 de Julio —aplicables en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de Julio— la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de Septiembre de 1980 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Julio de 1964, así como las demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que lo fundamente, se conceden por un período de cinco años, prorrogables por otro período no superior, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial se concederá en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para crédito oficial.

Cuarto.— De acuerdo con lo establecido en el apartado 12 de la Orden de 8 de Mayo de 1976, se notificará a las Empresas beneficiarias a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Santa Cruz de Tenerife, la resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 17 de Agosto de 1982—P.D., el Secretario Enrique de Aldana y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

Clasificación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes su instalación en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

Número de expediente: IC-167, Empresa «Armaduras Metálicas de Tenerife, S.A.» (ARMETESA). Actividad: Fabricación de armaduras metálicas para viguetas. Domicilio: Término municipal de Rosario (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 23 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-168, Empresa: «Industrias Especiales y Agropecuarias, S.A.» (INE-SA). Actividad: Fabricación de productos de limpieza. Domicilio: Polígono Industrial de Güimar. Término municipal de Candelaria (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 30 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-169. Empresa: «Juan Frías Careno». Actividad: Fabricación de materiales de construcción. Domicilio: Término municipal de Güimar (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 23 por 100 de la subvención.

Número de expediente: IC-170. Empresa «Ascanio Química, Sociedad Anónima» (ASCANIOS). Actividad: Envasado de fertilizantes y productos químicos. Domicilio: Polígono Industrial de Güimar. Término municipal de Candelaria (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 20 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-171. Empresa: «José Roberto Arango García». Actividad: Fabricación de pan. Domicilio: Término municipal de La Laguna (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 18 por 100 de subvención.

Número de expediente: IC-172. Empresa: «Secaderos Maderas de Canarias, S.L.» (a constituir). Actividad: Secado de madera y taller de carpintería mecánica. Domicilio: Polígono industrial de Güimar. Término municipal de Candelaria (Tenerife). Grupo de beneficios: A, 25 por 100 de subvención.

— oOo —

(Ref. 261) ACUERDO del Consejo Permanente sobre nombramiento de Viceconsejero de Sanidad y Seguridad Social de la Junta de Canarias.

El Consejo Permanente, en sesión celebrada el día 21.9.82, acordó nombrar a D. Manuel Fernández Bethencourt, para el desempeño del cargo de Viceconsejero de Sanidad y Seguridad Social de esta Junta.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de Octubre de 1982.

La Secretaría suplente del Consejo Permanente, Eldelmira Morales Gutiérrez.— VºBº El Presidente, Francisco Ucelay Sabina.

— oOo —

(Ref.262) RESOLUCION del Sr. Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban normas sobre «Transmisiones de vehículos usados».

NORMATIVA SOBRE TRANSMISIONES DE VEHICULOS USADOS

La conveniencia de asegurar la exacción del Arbitrio Insular sobre el lujo que grava las transmisiones de vehículos usados, aconseja el establecimiento de un procedimiento de pago del arbitrio, previo a la formalización de las transmisiones de vehículos ante las Jefaturas Provinciales de Tráfico. Al propio tiempo es preciso instaurar un modelo de Declaración de transmisiones de vehículos, tal y como prevee el artículo 20, apartado D), de la Ordenanza Reguladora del Arbitrio Insular sobre el Lujo en las Islas Canarias.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la presente legislación.

DISPONGO:

Artículo primero

Uno. Toda persona que adquiera un vehículo de tracción mecánica usado deberá presentar ante la Junta de Canarias -conforme a lo previsto en el artículo 20, apartado D), de la Ordenanza Reguladora de la exacción del Arbitrio Insular sobre el Lujo- la correspondiente declaración de transferencia conforme al modelo que figura en el Anexo de la presente Resolución.

Dos. A la declaración de transferencia se acompañará el certificado de características técnicas y el permiso de circulación correspondiente al vehículo transferido.

Tres. La declaración se presentará indistintamente, bien ante la Delegación Fiscal de la Isla donde radique el domicilio del adquirente, bien ante la Delegación Fiscal de la Isla donde tenga su sede la Jefatura de Tráfico ante la que haya de formalizarse la transferencia.

Cuatro. El pago del Arbitrio correspondiente al vehículo transferido se efectuará por los interesados al tiempo de presentar la Declaración, excepto en las siguientes transmisiones.

a) Las de los vehículos no sujetos. En los supuestos de no sujeción por haber sido satisfecho el Arbitrio, deberá adjuntarse por el interesado documento justificativo del oportuno ingreso, o en su defecto, acreditar haber solicitado de la Administración, la correspondiente Certificación acreditativa de haber efectuado dicho ingreso.

b) Las de vehículos exentos sin previa petición.

c) Las de aquellos vehículos que estando sujetos, se acredite documentalmente por el comprador que reúne los requisitos para la exención y que ha presentado la correspondiente solicitud. Si ello no fuera posible, bastará justificar haber solicitado la exención, debiendo, en este caso, presentar los correspondientes documentos acreditativos en el plazo reglamentariamente previstos, el cual empezará a contar a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la transmisión ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Cinco. Al formalizarse la transferencia del vehículo ante la respectiva Jefatura Provincial de Tráfico, el interesado deberá presentar los dos ejemplares de la declaración destinados a dicho organismo, devolviéndose por éste a las Delegaciones Fiscales de Tenerife o Gran Canaria -según proceda- el ejemplar de la declaración destinados a retornar a la Junta de Canarias, previo consignar en el mismo la fecha en que se formalizó la transferencia.

Artículo segundo

Se faculta al Coordinador General de Arbitrios para dictar las instrucciones oportunas en orden al desarrollo de las presentes normas.

Artículo tercero

Las presentes normas entrarán en vigor el día 15 de Octubre de 1982.

El Consejero, Luis Hernández Pérez

JUNTA DE CANARIAS
CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA - DELEGACION FISCAL

NUMERO Y FECHA DE LA DECLARACION

010 DECLARACION REFERENCIA	025 CLAVE	058 T
----------------------------	-----------	----------

VEHICULO

077 P. E. ENTRADA	087 P. E. LUJO	091 BASE IMPONIBLE	109 %	111 ARBITRIO LUJO
120 MATRICULA	147 POT. FISCAL C.V.	MARCA	TIPO	MODELO

COMPRADOR

APELLIDOS Y NOMBRE / RAZON SOCIAL	161 N. I. / C. I. F.	170	172
DOMICILIO	POBLACION		
PERSONA QUE LO REPRESENTA	EN CONCEPTO DE		

VENDEDOR

APELLIDOS Y NOMBRE / RAZON SOCIAL	D. N. I. / C. I. F.
DOMICILIO	POBLACION

TRANSMISIONES VEHICULOS

EL COMPRADOR / SUJETO PASIVO

Verificada la Declaración
 EL FUNCIONARIO,

DILIGENCIA: Para hacer constar que la adquisición se encuentra

- NO SUJETA
- EN TRAMITE DE NO SUJECION
- EXENTA
- TRAMITE DE EXIENCION
- PROCEDE EL PAGO

POR EL NEGOCIADO DE VEHICULOS

**EJEMPLAR PARA LA
 ADMINISTRACION**

— oOo —

(Ref. 263) ACUERDO del Pleno sobre «Proyecto de Disposición para el establecimiento en la Ordenanza General del Arbitrio insular a la entrada, de una cláusula de automatismo, por la que se sujeta al tipo del 5% los productos que incluidos en Tarifa Especial, tributen por Tarifa General a un Tipo Inferior».

El Pleno de la Junta de Canarias, en sesión celebrada el día 7.9.82, acordó aprobar el «Proyecto de

disposición para el establecimiento en la Ordenanza General del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancias de una cláusula de Automatismo, por lo que se sujeta al tipo del 5% los productos que incluidos o que se incluyan en Tarifa Especial, tributen por Tarifa General o un Tipo Inferior.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de Octubre de 1982.
 La Secretaria Suplente del Pleno, Eldemira Morales Gutiérrez.- VºBº El Presidente, Francisco Ucelay Sabina.

— oOo —

(Ref. 264) ACUERDO del Consejo Permanente sobre Expediente de «PROGRAMACION DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA PESQUERA».

El Consejo Permanente, en sesión celebrada el día 21-9-82, acordó modificar la Programación de Inversiones en Infraestructura Pesquera aprobada por el PLENO en sesión de 27-1-82, en el sentido que se expresa a continuación:

	Millones
Año	82 83 84
LOCALIZACION Y DENOMINACION	
1) Puerto pesquero de la Luz (Gran Canaria)	
Dotación de Servicios	70
2) Puerto Pesquero de Taliarte (Gran Canaria)	
Cámara frigorífica, Lonja, Almacén e instalaciones complementarias	-26,5
3) Puerto Pesquero de Arquineguin (Gran Canaria)	
Dotaciones y Servicios	30
4) Puerto Pesquero de Sardina del Norte (G.C.)	
Rampa de Varada	-5 15
5) Gran Canaria	
Obras a realizar	50
6) Puerto Pesquero de Playa Blanca (Lanzarote)	
Dotación y Servicios	20
7) Puerto Pesquero de la Graciosa (Lanzarote)	
Embarcadero	25
8) Puerto Pesquero de Orzola (Lanzarote)	
Dique de abrigo	30
9) Puerto Pesquero de G. Tarajal (Fuerteventura)	
Dotación y Servicios	13
10) Puerto Pesquero de Ajui (Fuerteventura)	
Rampa de varada y acceso	10
11) Puerto Pesquero del Cotillo (Fuerteventura)	
Espigón	15,8
12) Puerto Pesquero de Corralejo (Fuerteventura)	
Dotación y Servicios	30
13) Puerto Pesquero de Santa Cruz de Tenerife	
Dotación y Servicios	8 7
14) Puerto Pesquero de los Cristianos (Tfe)	
Dotación y Servicios	10 35
15) Zona de San Juan a Santiago (Tenerife)	
Dique de abrigo	70 100 20
16) Santa Cruz de Tenerife	
Dotación y Servicios	30
17) Puerto Pesquero de la Restinga (El Hierro)	
Dotación y Servicios	5 35
18) Puerto Pesquero de la Estaca (El Hierro)	
Dotación y Servicios	10
19) Puerto Pesquero de Valle Gran Rey-Gomera	
Dotación y Servicios	18 20
20) Puerto Pesquero de Playa de Santiago-Gomera	
Dotación y Servicios	10
21) Puerto Pesquero S/C de la Palma (La Palma)	
Dotación y Servicios	
22) Puerto Pesquero de Fuencaliente (La Palma)	
Espigón y rampa de Varada	10 50
23) Puerto Pesquero de Tazacorte (La Palma)	

Dotación y Servicios	25
24) Grupo de Santa Cruz de Tenerife	
Puerto Pesquero de Punta Hidalgo-Tnfe.	20 25
Puerto Pesquero de Buenavista Tnfe.	20 25
Puerto de Alcalá-Tnfe.	10
Santa Cruz de la Palma, muelle pesquero.	40
Varadero	20 10
San Sebastián de la Gomera Instalacion de suministro de agua en dique-muelle	6
Los Cristianos Varadero	20 4
25) Grupo de las Palmas	
Puerto Pesquero de San Cristobal-Gran Canaria, espigón y rampa de varada.	35 25
Puerto Pesquero de San Nicolás de Tole G.Canaria espigón de abrigo y rampa de varada	20 70
Arrefice	
Segunda prolongación muelle pesquero	90
Instalación para tomas de fuerza en muelle que-ro	5
Cerramiento de la zona de muelle pesquero .	20
Gruas fija 1 Tm.	2,5
Tinglado	12 5
Puerto de Rosario	
Alumbrado	5
Toma de fuerza	5
Aguada	6
Darsena Pesquera art. 7 convenio	50
Gran Tarajal	
Grua fija 1 Tm.	2,5
Tinglado	12 5
Junta del Puerto de la Luz y las Palmas	
Instalaciones toma de fuerza	5
Instalación de Alumbrado	5
Grupo de Santa Cruz de Tenerife	
Santa Cruz de la Palma. Lonja	15
Aguada	6
Puerto Los Cristianos, Muelle Pesquero ..	5 20
Lonja	2 10
Puerto Tazacorte. Toma de fuerza	6
Grua fija, 1 Tm.	2,5
Aguada	6
Puerto de la Restinga. Toma de fuerza	6
Grua fija 1 Tm.	2,5
Aguada	6
Puerto Valle Gran Rey. Toma de fuerza	6
Grua fija 1 Tm.	2,5
Aguada	6
Puerto Playa Santiago. Toma de Fuerza	6
Aguada	6
GRUPO DE LAS PALMAS	
Puerto Gran Tarajal. Tinglado	12 5
Puerto de Arguineguin. Varadero	20
Tinglado	16 11
Toma de fuerza	5
Alumbrado	5
Instalación casa de pesca.	2
Aguada	5
Puerto de Corralejo. Tinglado	12 5

Toma de fuerza	5
Alumbrado	5
Aguada	5
Grua fija 1 Tm.	2,5
Puerto Playa Blanca. Varadero	8 2
Tinglado	10 7
Toma de fuerza	5
Alumbrado	5
Grua fija 1 Tm.	2,5
Aguada	5

Santa Cruz de Tenerife, 18 de Octubre de 1982.-
La Secretaria del Pleno, Edelmira Morales Gutierrez.

— oOo —

(Ref. 265) **REVOCAION del Acuerdo del Consejo Permanente de fecha 17.12.80, sobre aprobación del «Pliego de condiciones económico-administrativas para los contratos de obras que se suscriban por la Junta de Canarias».**

El Consejero de Economía y Hacienda, Sr. Hernández Pérez, dió cuenta al Consejo Permanente del escrito del Ilmo. Sr. Director General de Cooperación con los Regímenes Autonómicos, sobre la necesidad de que el Pliego de Condiciones Económico-administrativas para las Contrataciones que se suscriban por la Junta de Canarias, aprobado por el Consejo Permanente en sesión de fecha 17 de Diciembre de 1980, se ajuste en su integridad a las prescripciones de la vigente Legislación de Contratos del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 10/1980, de 12 de Diciembre y Ley 32/1980, de 10 de Julio, sobre Régimen Presupuestario y Patrimonial de los Entes Preautonómicos.

Vistos los correspondientes informes, el Consejo Permanente, en sesión celebrada el 22.1.82, por unanimidad, acordó la revocación del acuerdo de fecha 17 de Diciembre de 1980, punto 14 del Orden del Día, por el que se aprueba el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas.

— oOo —

(Ref.266) **CONVENIO entre la Junta de Canarias y las Empresas Nacionales «MERCASA Y MERCORSA» para la comercialización de productos agrarios de las Islas Canarias.**

El Consejo permanente en sesión celebrada el día 6.9.82, acordó aprobar el citado Convenio, cuyo contenido es el siguiente:

En Santa Cruz de Tenerife a 9 de Octubre de 1982.

REUNIDOS

D. Francisco Ucelay Sabina, Presidente de la Junta de Canarias, D. Carlos Cortes Beltran, Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Nacional MERCASA y D. Luis García García, Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Nacional MERCORSA.

EXPONEN

I.- Que la situación socio-económica por la que atraviesa Canarias, cuya problemática de producción y comercialización agroalimentaria se ve agravada por la fragmentación del territorio insular y por la lejanía de los mercados, demanda con urgencia una atención especial del sector público, que la Junta de Canarias está decidida a impulsar y coordinar.

II.- Que en el marco de esa acción pública en apoyo de Canarias la Empresa Nacional MERCASA, —en su condición de impulsora de la reforma de estructuras comerciales, en íntima conexión con IRESCO, órgano de la Administración del Estado que tiene específicamente encomendada esta misión— y la Empresa Nacional MERCORSA, —igualmente en su condición de empresa pública encargada de la mejora de la comercialización en origen de los productos agrarios, se proponen una actuación conjunta en Canarias en orden a disminuir la dependencia exterior en productos agroalimentarios, ordenar el comercio insular e interinsular y facilitar la adecuada salida de productos agropecuarios a otros mercados.

III.- Que la Junta de Canarias tienen encomendadas a la Consejería de Agricultura el desarrollo de las competencias establecidas en el R.D. 3538/81, de 29 de Diciembre, sobre ordenación de la oferta agraria y a la Consejería de Comercio y Turismo las actuaciones de mercado interior.

IV.- Que es propósito de la Junta de Canarias y de las Empresas Nacionales MERCASA Y MERCORSA programar sus actuaciones contemplando la totalidad del ciclo de comercialización de los productos agrarios, de manera que puedan aunarse debidamente los intereses de productores, comerciantes y consumidores, así como fomentar la coordinación de cuantos organismos o empresas públicas actuantes en Canarias tengan relación con el sector agroalimentario.

Para el cumplimiento de estas finalidades básicas los intervinientes formalizan el presente convenio, con sujeción a las siguientes:

ESTIPULACIONES

1º.- La Junta de Canarias, a través de su Consejería de Agricultura, promoverá con MERCORSA la creación de mercados en origen en las comarcas o

islas en que no existe una comercialización adecuada, orientando a los agricultores sobre los productos y variedades más fácilmente comercializables, consultando al respecto a sus organizaciones representativas.

2º.- Los Centros de comercialización que se establezcan, previo su análisis de viabilidad, podrán contar con la participación de los Cabildos y/o Ayuntamientos afectados, mediante los oportunos convenios o en su caso, constitución de sociedades, abiertas a todos los mencionados, así como a las Cajas y Entidades de Ahorro Social y Financieras y a las organizaciones y asociaciones agrarias.

3º.- MERCASA realizará, a través de MERCALASPALMAS Y MERCATENERIFE y en su red nacional, las actuaciones necesarias para facilitar que los Centros de comercialización en origen puedan asumir la comercialización de sus productos en destino, de la forma más directa posible.

4º.- La Empresa Nacional MERCASA, con el asesoramiento de las Consejerías de Agua, Obras Públicas y Urbanismo y Comercio y Turismo, promoverán actuaciones tendentes a la implantación de canales alternativos de comercialización, mediante la realización de centrales de distribución o compra, o instalaciones similares que permitan un afortamiento del ciclo comercial y la máxima integración de sus diversos agentes.

5º.- MERCASA promoverá también la renovación de los mercados minoristas, en orden a subsanar las deficiencias de equipamiento comercial que puedan existir en Canarias, con especial atención al favorecimiento de pequeños y medianos comerciantes y a que lleguen al consumidor final los beneficios que la racionalización del proceso comercial pueda producir en relación con los precios y las calidades de los productos.

6º.- La Junta de Canarias, MERCASA Y MERCORSA promocionarán la modernización de las empresas de comercialización interior, asistiéndolas técnica y financieramente, así como la implantación de las infraestructuras necesarias para ayudar en la solución de los problemas generales de distribución y transporte de los productos agroalimentarios, tales como Centrales de distribución almacenes frigoríficos, centros de reexpedición de productos exportables, terminales de carga, etc.

7º.- Ellas mismas intercambiarán entre sí información sobre los temas a que se refiere este Convenio, y en particular, llevarán a origen y a destino final las informaciones de cantidad y precios que den una imagen fiel y puntual de la situación del mercado.

8º.- Es sentir común de las tres Entidades que las realizaciones se acometan mediante inversiones de mínimo coste y máxima difusión y que sean ponderadas según criterios rigurosos de rentabilidad social, viabilidad económica, inducción de recursos de terceros y generación de empleo. En todo caso,

se respetarán las competencias propias de cuantos Entes o Corporaciones tengan relación con la mejora del abastecimiento y/o la comercialización y recabando la colaboración de las Empresas públicas con campos de actuación conexos.

9º.- Del seguimiento de las actuaciones a que se refieren los apartados anteriores, de su adecuada coordinación y de su planificación y programación se ocupará una Comisión Mixta integrada por dos Consejeros de la Junta de Canarias, y los Consejeros Delegados de las dos Empresas Nacionales mencionadas.

D. Luis García García, Presidente de MERCORSA

D. Carlos Cortés Betrán, Presidente de MERCALASPALMAS

D. Francisco Ucelay Sabina, Presidente de la Junta de Canarias

— oOo —

(Ref. 267) CONVENIO entre la Junta de Canarias y el I.N.E.M.

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de Octubre de 1982, reunidos de una parte, D. Juan José de Lucas Jimenez, Director General Adjunto del Instituto Nacional de Empleo, en nombre y representación del Director General del Instituto Nacional de Empleo, según Resolución de fecha 15 de Octubre de 1982, y de otra, D. Francisco Ucelay Sabina, Presidente de la Junta de Canarias, establecen las siguientes:

BASES DE COLABORACION

Primera.- *Objeto.* El objeto fundamental del presente Convenio es la colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Canarias, para el fomento de la formación profesional ocupacional en el Archipiélago Canario, como vehículo de promoción de los trabajadores y consecución de empleo.

Segunda.- *Ambito de aplicación.* El ámbito de aplicación del Convenio será el mismo que el del Ente Autónomo Canario-Comunidad Autónoma.

Tercera.- *Beneficiarios del Convenio.* Serán beneficiarios de este Convenio las personas domiciliadas dentro del Archipiélago Canario y que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

a) Las personas que, en edad de trabajar, deseen realizar acciones formativas, al objeto de conseguir su primer empleo.

b) Aquellos trabajadores que, estando en paro, deseen realizar acciones de formación para conseguir un empleo.

c) Aquellos otros a los que les sea necesario por los procesos de reconversión tecnológica en los que estén afectados.

Cuarta.- *Tipos de acciones.* Las acciones formativas derivadas del Convenio podrán tener como fi-

nalidad la cualificación, reconversión o perfeccionamiento de los trabajadores para la consecución de un empleo o promoción del mismo.

Quinta.— *Programación de las acciones.* Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo y la Consejería de Trabajo de la Junta de Canarias, planificarán las acciones formativas correspondientes a este Acuerdo mediante una programación específica anual, siendo estudiadas las mismas en el seno de una Comisión Mixta que se constituirá al efecto, referenciada en la cláusula séptima de este Acuerdo.

Sexta.— *Aportaciones de las partes.* Para el desarrollo de las acciones formativas las partes firmantes de este Convenio estarán al siguiente régimen de aportaciones, dentro de sus posibilidades:

Por parte del INEM:

—Utilización de los Centros de Formación Profesional, así como todos aquellos locales que forman parte de la estructura docente del INEM.

—El profesorado para impartir estas acciones formativas.

—Medios didácticos.

—Equipo y materiales necesarios para los mismos.

—Equipamiento administrativo que permita un eficaz seguimiento de las pertinentes programaciones.

—El equipo de orientación ocupacional necesario para la mejor adecuación de los trabajadores solicitantes de las acciones formativas.

Por parte de la Junta de Canarias:

—Elaboración del Estudio sobre necesidades de formación que sirva de base para la programación anual de los cursos a impartir.

—La contratación de expertos en aquellos cursos en que el INEM no disponga de los medios humanos idóneos.

—Locales e instalaciones cuando sea preciso, por no disponer el INEM de centros en la zona.

Septima.— *Seguimiento del Acuerdo.* Para el seguimiento del Acuerdo se establecerá una Comisión Mixta presidida por el Director General del INEM, que estará integrada, paritariamente, por cuatro representantes del Instituto Nacional de Empleo y cuatro representantes de la Consejería de Trabajo de la Junta de Canarias, cuya asignación le corresponde a cada una de las partes firmantes de este Acuerdo, respectivamente.

Serán funciones de esta Comisión.

a) Analizar las previsiones de programación, presentadas por las dos partes, con objeto de estudiarlas, determinar la programación definitiva y planificar su ejecución.

Para ello, se tendrán en cuenta los estudios de necesidades de Formación Profesional promovidos y realizados tanto por el Instituto Nacional de Empleo como por la Consejería de Trabajo de la Junta de Canarias, así como la información que aquél

pueda suministrar, en base a los datos recogidos en las Oficinas de Empleo.

b) Evaluar, mediante el proceso o sistema de valoración que se establezca, los resultados formativos de las acciones programadas.

c) Establecer un sistema de información para optimizar las posibilidades de empleo de los trabajadores asistentes a los cursos programados.

Si como consecuencia del proceso de reestructuraciones tecnológicas el INEM tuviera que atender necesidades no previstas en la programación efectuada y que supusieran cambios en la misma, lo comunicará a la comisión Mixta.

Octava.— *Certificado de aptitud.* Al finalizar cada acción, el Instituto Nacional de Empleo expedirá los oportunos diplomas o certificados, en que se hará constar la asistencia con aprovechamiento o la participación en el curso de que se trate, reseñando la duración y materias del mismo.

Novena.— *Duración.* La vigencia del presente Convenio será hasta el 31 de Diciembre de 1983 siendo prorrogable de forma tácita de no existir denuncia por alguna de las partes firmantes.

Por la Junta de Canarias, Francisco Ucelay Sabina.

Por el Inem, Juan José de Lucas Jimenez.

— oOo —

CORRECCION DE ERRORES DE LA LEY 20/1982, de 9 de Junio de incompatibilidades en el sector público.

Advertido error en el texto remitido para su publicación, de la citada Ley, inserta en el Boletín Oficial de ésta Junta, número 16, de 26 de Agosto de 1982, (Ref. 228) se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 3, 2ª columna, Artº segundo, Uno, línea 7, donde dice: «de jornada reducida» debe decir: «en régimen de jornada reducida».

— oOo —

CORRECCION DE ERRORES DE LA LEY ORGANICA 10/1982, de 10 de Agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

Advertido error en el texto remitido para su publicación, de la citada Ley, inserta en el Boletín Oficial de esta Junta, nº 17, de 28 de Septiembre de 1982 (Ref. 243) se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 13, 1ª columna, en Disposiciones Adicionales, donde dice: «Segunda:.....» debe añadirse: «Segunda: UNO. El estado cederá a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos».

— oOo —

CORRECCION de errores del Acuerdo del Pleno sobre los «PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE CANARIAS» para el año económico de 1982.

Advertido error en el texto remitido para su publicación, de los citados Presupuestos, insertos en el Boletín Oficial de la Junta, nº 16, de 26 de Agosto de 1982 (Ref. 239) pag. 24, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página, 31-1ª columna, en la Base 20, 2º párrafo, líneas 5 y 6, donde dice: «Trimestralmente las Corporaciones destinatarias...», debe decir: «Trimestralmente a las Corporaciones titulares...»

En la página 32, 1º columna último párrafo del Concepto 11 línea 4, donde dice: «Asimismo a alguno de los cargos...», debe decir: «Asimilado a alguno de los cargos».

En la misma página, 2ª columna, Artº 12, primer párrafo, línea 5, donde dice: «Contratación de obligaciones base...», debe decir: «Contracción de obligaciones base...».

En la página 33, 1ª columna, Artº 13, primer párrafo, línea 5, a continuación debe añadirse: «Incluye, además, la indemnización por vestuarios en los casos que sea procedente».

En la página 34, 1ª columna, subconcepto 3, a), 2º párrafo, línea 3, donde dice: «...dotado especialmente», debe decir, «dotado específicamente...».

En la misma página, 2ª columna, Concepto 171, primer párrafo, línea 4, donde dice: «5.1 del Decreto 315/1954 de 7 de Febrero,» debe decir: «5.1 del Decreto 215/1964 de 7 de Febrero».

En la página 40, 1ª columna, Capítulo Cuarto primer párrafo, línea 6, donde dice: «...Computarán separadamente de la Capital», debe decir: «...Computarán separadamente de la de Capital».

En la página 46, apartado 1.—Estado Letra «A», donde dice: «Secciones de Servicios especiales de la Junta de Canarias», debe decir: «Secciones de servicios generales de la Junta de Canarias».

En la página 48, 5º línea, donde dice: «ESTADO LETRA A», debe decir: «ESTADO LETRA A1».

En la página 49, en la sección 04, en la suma total del cuadro PRIMERO donde dice: «1.111.511.522», debe decir: «1.111.511.552».

En la página, 50, sección 09, en la suma total del cuadro PRIMERO, donde dice: «4.541.052», debe decir: «4.542.052».

— oOo —

CORRECCION de Errores del Acuerdo del Consejo Permanente sobre designación de representantes de la Junta de Canarias, en la Comisión Mixta para la Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Acuerdo, inserto en el Boletín Oficial de esta Junta, nº 17, de 28 de Septiembre de 1982 (Ref. 249), se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 17, 2 columna, ref. 249, 1º párrafo línea 2, donde dice: «día 27 de Julio de 1982...», debe decir: «día 22 de Julio de 1982...».

— oOo —

CORRECCION de Errores del «Programa de Campaña Sanitaria de la Dirección Provincial de Salud de las Palmas», correspondiente al 2º semestre del presente ejercicio.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado programa, inserto en el Boletín Oficial de ésta Junta, nº 17, de 28 de Septiembre (Ref. 255), se transcribe la oportuna rectificación.

En la página 19, 2º columna, 1º apartado, línea 5 de la Ref. 255, donde dice: «de Agosto de 1982...» debe decir: «de Julio de 1982...».

En la página 20, 1º columna, 2º apartado donde dice: «Campaña de lucha contra la rabia e Hidatodosis», debe decir: «Campaña de lucha contra la Rabia e Hidatodosis».